

**HERNAN VADON ALVAREZ
ABOGADO TITULADO
CELULAR 3005592527**

SR

JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL ORAL DE SOLEDAD

REF: RECURSO DE REPOSICION

RADICADO: 2021-00228-00

Comedidamente me dirijo ante el honorable despacho, con el respeto a todos los intervinientes en esta diligencia, con el ánimo de impetrar recurso de reposición contra el auto de fecha 1 de julio de 2021 notificado el día 5 de agosto de la misma anualidad, al correo electrónico de mi cliente, el señor Luis Carlos torres silva, con fundamento en el artículo 318 del código general del proceso y el decreto 806 de 2020, en los siguientes términos:

Observa esta defensa, que en auto de fecha 1° de julio de 2021, el despacho, resolvió a petición de la contraparte, universidad metropolitana y apoderado, ordenar mandamiento de pago en contra del señor Luis Carlos torres silva, por la aparente violación a los compromisos que se encuentran consignados en documento ACUERDO DE PAGO, suscrito entre mi cliente y el ente universitario, en fecha de 3 de junio de 2015, como lo acredita sello notarial visible en el cuerpo del documento anexado por la parte demandante, tomando como documento o instrumento de prueba, el acuerdo antes mencionado, documento que recoge bilateralmente los compromisos intérpretes.

Soportado en las anteriores premisas, honorable juez, planteamos a través de recurso de reposición, tres aspectos, que consideramos, no han sido valorados de manera completa por su señoría y que de tomar en cuenta y ser de buen recibo los planteamientos que continuación se esbozaran, no se hubiese emitido el mandamiento de pago, sino contrariamente, no se le hubiese dado tramite a la solicitud de la parte demandada.

En primer lugar honorable juez, es necesario tener de presente el documento que trae como prueba el accionante, ACUERDO DE PAGO, del cual antes que revisar y establecer que estamos frente a los requisitos que exige el ordenamiento jurídico, de ser claro, expreso y exigible, es indispensable conceptualizar las características, la forma y el ánimo con que pretende ingresar a la vida jurídica y al tráfico legal, el mismo documento.

Es menester entonces detallar, que podemos observar en el cuerpo del documento, la nominación de ACUERDO DE PAGO, lo que por su contenido de entrada, se hace distinto de los títulos genéricos contemplados en la norma como cheques, letras de cambios, pagares entre otros y por ende los requisitos de validez, formales y el tratamiento que la norma le da a este tipo acuerdos o documentos varia en algunas condiciones que no se pueden pasar por alto.

Cuando hablamos o tratamos un negocio jurídico como un acuerdo de pago, lo primero que se detalla es que estamos ante un contrato, consenso o acuerdo de voluntades, de manera bilateral y aunque la mayor carga de compromisos recae sobre el deudor también se consignan

allí, obligaciones y acuerdos de los que es garante la parte accionante de este litigio, es decir que al tratarse de un documento con compromisos interpartes, su idoneidad radica en que lo condensado allí, sea lo expresado y motivado por cada una de la voluntades, lo cual se ratifica por lo menos con un acto que este revestido de legalidad, que sea acorde a lo que plantea el ordenamiento jurídico y que pueda ingresar al tráfico jurídico, de acuerdo al consenso social de la norma, como lo es la firma del documento.

En otros tipos de documentos o títulos valores ejecutivos, la norma establece como requisito, la firma del creador o girador de la obligación y con esto basta para que por la vía ejecutiva civil, prospere el reclamo o la demanda de la obligación, sin embargo, ruego especial atención al documento con que se pretende ejecutar a mi cliente, dado que más allá de ser un título que condense una obligación de corte unilateral en el deudor, es un acuerdo de voluntades en el que si bien se dirige al reconocimiento de una obligación, lo fundamental en este análisis, es que lo que se confecciono fue un acuerdo de pago, con el animo de saldar una obligación económica de vieja data entre las partes. La tesis que se quiere argumentar en este primer ápice, honorable juez, es que el documento no contiene la firma de la persona que funge como acreedor y/o representante legal de esta institución para el año 2015 cuando nació este acuerdo, por lo que el documento jamás nació a la vida jurídica, dado que de la manera como fue diseñado el acuerdo y además el espíritu de consenso de voluntades, exige que ambas partes debían ratificar lo pactado a través de la suscripción de la firmas, incluso en el mismo formato como aparece diseñado, aunque en otros tipos de títulos no fuese necesario, en este si, por lo descrito anteriormente. Colofón de lo anterior, resulta un segundo aspecto de este primer tópico, en el entendido que nadie se encuentra facultado para otorgar poder al abogado de la parte demandante porque ninguna persona adquirió esa facultad de delegar poder para exigir el cumplimiento de lo pactado al omitir ratificar este acuerdo a través de la firma o rubrica personal. Frente a esto honorable juez ruego que se revise con detalle la interpretación jurídica que se le ha dado al documento exhibido por la contraparte, ya que si bien contiene unos compromisos que podría ser claros expresos y exigibles, no es menos cierto que el mismo es una ficción en el conjunto de los títulos ejecutivos, que lleva consigo un tratamiento diferente.

Ahora bien, un segundo aspecto no menos importante, radica en lo conceptuado en la sentencia c 460 de 2011, de la honorable corte constitucional de nuestro país, donde resalta y marca el devenir jurídico de cómo se puede exigir y reclamar el pago de una obligación, habiendo suscrito un acuerdo de pago. Al respecto el alto tribunal conceptualizo lo siguiente: *" el acuerdo de pago presta merito ejecutivo, sin embargo las obligaciones contenidas en el no podrán demandarse a través de procesos civiles ejecutivos, hasta tanto se declare de manera expresa, el incumplimiento de lo acordado..."* (corte constitucional, c460 de 2011), aspecto par y similar a lo que se conoce como decreto o constitución de la

HERNAN VARON ALVAREZ
ABOGADO TITULADO
CELULAR 3005592527

HERNAN VARON ALVAREZ
ABOGADO TITULADO
CELULAR 3005592527

mora, queriendo exponer ante usted honorable juez, que no es este documento útil e idóneo por si solo para iniciar un proceso ejecutivo, dado que al ser un acuerdo de pago, de corte contractual y no unilateral, primero ha de acudir a la vía ordinaria para que se decrete el incumplimiento de lo ya acordado o en su defecto se realice tramite conciliatorio para precisamente dar por incumplido este contrato de acuerdo de pago. Lo procedente de acuerdo al instrumento suscrito era tratar de requerir por otra vía el cumplimiento del acuerdo y no esperar que pasar 36 meses para optar por la vía más lesiva y menos propicia.

Por lo anterior, honorable juez, ruego a usted con el mayor respeto se sirva reponer y en consecuencia revocar el auto a traves del cual se ordeno mandamiento de pago y por consiguiente se inadmita la presente demanda por lo anteriormente expuesto,

Deseando paz y bienestar, de usted ,



HERNAN VARON ALVAREZ
C.C.1.1443227544
TP 287767

HERNAN VARON ALVAREZ
ABOGADO TITULAR
CELULAR 3005592527

SR

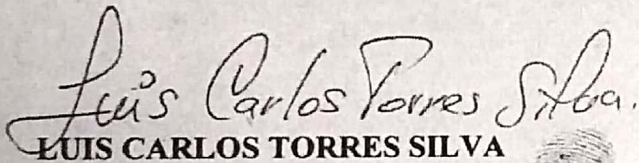
JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL ORAL DE SOLEDAD

REF: OTORGAMIENTO DE PODER

RADICADO: 2021-00228-00

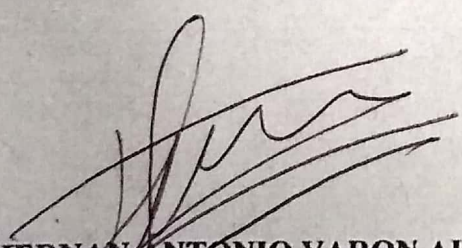
Luis Carlos torres silva, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 1.140.820.881, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor Hernán Antonio varón Álvarez, identificado con cedula de ciudadanía 1.143.227.544 y tarjeta profesional 287767 del honorable consejo superior de la judicatura, para que ejerza la total representación de mis intereses, dentro del proceso de la referencia, proceso ejecutivo.

Mí abogado queda ampliamente facultado para presentar, conciliar, solicitar, proponer y todas las facultades que contiene el código general del proceso para que pueda ejercer mi defensa de una manera íntegra y profesional.


LUIS CARLOS TORRES SILVA

C.C 1.140.820.881




HERNAN ANTONIO VARON ALVAREZ
C.C 1.143.227.544
T.P. 287767